



Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Honorable Consejera  
**MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**  
CONSEJO DE ESTADO  
E.S.D.

**REF: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 11001-03-15-000-2021-06209-00**  
**ACCIONANTE: CEDIEL TIQUE TIQUE Y OTROS**  
**ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO**

Respetada Consejera:

Por medio de la presente, doy respuesta, a la acción de tutela de la referencia, de la siguiente manera:

Los señores CEDIEL TIQUE TIQUE, VÍCTOR ANDRÉS TIQUE ARCINIEGAS (fallecido), PAULINA TIQUE MONTIEL (fallecido), DOMINGO TIQUE (fallecido), MARTHA ALICIA MARÍA ARCINIEGAS SANDOVAL, LUZ KARIME TIQUE ARCINIEGAS, ÁLVARO ARCINIEGAS SANDOVAL, IVÁN DE JESÚS ARCINIEGAS SANDOVAL, LUZ MARINA ARCINIEGAS SANDOVAL, GUSTAVO ARCINIEGAS SANDOVAL, AYDE TOVAR ARCINIEGAS, NELSON STARLING TOVAR ARCINIEGAS, SULMA TIQUE ARCINIEGAS y SEDIEL TIQUE ARCINIEGAS por intermedio de apoderado judicial, impetraron acción ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL con el fin de cobrar las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida el 29 de marzo de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué<sup>1</sup>

Luego de adelantado el trámite procesal correspondiente, se profirió auto del 12 de febrero de 2020, negando el mandamiento de pago, por las siguientes razones:

- La deuda se hizo exigible el 20 de junio de 2012.
- El 07 de noviembre de 2014, el apoderado de la parte ejecutante, presentó solicitud ante la Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para el pago de la sentencia objeto de la ejecución.
- El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dispone frente a la ejecución de las condenas, que las mismas serán ejecutables ante esta misma jurisdicción, dieciocho (18)

---

<sup>1</sup> Folios 90 -111 del expediente digital.

meses después de su ejecutoria y que a la fecha de la presente decisión, dicho término ya se encuentra superado.

- La norma mencionada, además de lo anterior, orienta que las sumas reconocidas en las sentencias judiciales devengarán intereses moratorios durante los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, destacando que estos cesaran hasta que la parte interesada presente la solicitud de cumplimiento ante la entidad, si la misma se radica transcurrido este término procesal.

Conforme las premisas anteriores, el Despacho determinó que el termino contemplado en la normativa citada para presentar la reclamación feneció para el ejecutante el 20 de diciembre de 2012, significando ello, que presentó su reclamación ante la entidad por fuera del término de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Por tanto, de conformidad con la norma en comento, el reconocimiento de los intereses moratorios sobre la condena impuesta, debía darse por el periodo comprendido entre el 21 de junio al 20 de diciembre de 2012 y desde el 08 de noviembre de 2014 hasta la fecha en que la entidad efectuó el pago total de la obligación.

Lo anterior, toda vez que si bien para argumentar el reclamo tardío de la obligación el accionante señaló de una parte que las copias que prestan merito ejecutivo se expidieron hasta el 31 de octubre de 2014 por el Juzgado de Conocimiento, y de otra que adelantó acción de tutela ante el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante la cual se cambió la fecha la ejecutoria de la sentencia al 20 de junio de 2012, en las acciones ejecutivas como la que hoy nos ocupa, el juez solo puede ejecutar la condena impuesta basado en la sentencia que es título de la obligación, con apego estricto a la misma.

De tal manera que, si dentro de la obligación que se pretende ejecutar se presentaron vacíos, situaciones contradictorias o se omitió datos importantes que inciden al momento de su liquidación, no es dable al Juez de la ejecución entrar a llenar o corregir los mismos, pues el fin de la presente acción es cobrar judicialmente la obligación que originó el proceso bajo los parámetros dados en este.

Por consiguiente, si en el proceso ordinario con radicado No. 73001-33-31-005-2007-00424-00 (00090/20100) por orden de tutela se estableció que la fecha de ejecutoria de la sentencia -título ejecutivo de la obligación-, correspondía al 20 de junio del mismo año, es a partir de esta fecha y no otra que se debía establecer el conteo de términos para la liquidación de los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Como quiera que revisada la Resolución No. 5614 del 04 de agosto de 2017 que acompañaba la demanda ejecutiva, mediante la cual la entidad accionada – NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ordenó cancelar la suma de \$1.290.756.605,56 a los accionantes, la cual incluyó el pago tanto de capital como de intereses moratorios, siendo liquidados estos últimos, desde el 21 de junio de 2012 al 20 de diciembre de 2012 y del 8 de noviembre de 2014 al 28 de agosto de 2017 este Operador Judicial concluyó que la liquidación adelantada por la entidad accionada se encontró ajustada a derecho y por tanto, se negó el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, y con el respeto debido, solicito a su H. Despacho, la declaratoria de improcedencia de la presente acción de tutela, no sólo porque no se observa la configuración de ninguna de las causales de procedibilidad de la misma, ni la conculcación o amenaza de los derechos fundamentales cuya violación argumenta la parte accionante dentro de la señalada actividad judicial desarrollada, sino porque se evidencia que se pretende utilizar este mecanismo de amparo excepcional, como si fuera una tercera instancia a fin de revisar las decisiones adoptadas al interior de dicho proceso.

De la Señora Consejera,

Atentamente,



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**